

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCAjprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso VERBAL - Pertenencia de VALERIO LEGUIZAMÓN ALFONSO contra HEREDEROS DETERMINADOS de MARCO TULIO URQUIJO GÚZMAN y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

No.253684089001 2019 00022 00

Se procede en esta oportunidad a decidir las excepciones previas de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA" y "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE - FIDUPREVISORA S.A." que ha presentado la mandataria judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El excepcionante fundamenta los medios exceptivos en que: (a) la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "son dos entidades distintas e independientes y, en segundo lugar, la obligación hipotecaria que recae sobre el bien NO fue cedida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", razón por la que en tratándose de la "legitimación en la causa por pasiva" se entiende "como la calidad que tiene un sujeto procesal para contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial" y por ello "es necesario probar la existencia de dicha relación", mas la entidad que se cita "no tiene vínculo legal o contractual con los aquí demandados" y (b) porque el gravamen hipotecario que afecta el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda se constituyó "a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, la cual paso (sic) a ser un Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y que se constituyó como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil 310217 entre CAJA AGRARIA en Liquidación y FIDUPREVISORA S.A., quien actúa única y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y, en esas condiciones, "la administración, seguimiento y pago, (...); la expedición de paz y salvos, y levantamiento de hipoteca relacionadas con las obligaciones contraídas en su oportunidad por la Caja..." le corresponde al Patrimonio Autónomo.

La parte demandante anunció había enviado haber enviado comunicación a la Sociedad Fiduprevisora S.A. y trasluce evidente su silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses. En fin, su operatividad se circunscribe a mejorar el procedimiento y asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

1.1 De ahí que la preceptiva está inspirada en el principio de economía procesal, conforme al cual la intervención de la administración de justicia, en procura de amparar los derechos que reconoce la ley sustancial, debe ser eficiente y oportuna, evitando trámites supérfluos y engorrosos que posterguen la definición de los pleitos o difieran en el tiempo su solución, en contravía de las garantías de los justiciables.

1.2 Se ha dicho que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Desde luego, eso sí que las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. La legitimación en la causa por pasiva necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, presupuesto que hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley. En ese orden de ideas y so pesar del no enlistamiento de este medio en el postulado 100 del Código General del Proceso, deviene prudente considerar su improsperidad. Sin embargo, los terceros CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no pueden ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio al unísono de la entidad que funge como acreedora. Sin embargo ese medio exceptivo sería objeto de análisis en la sentencia, ora que se ha propuesto como de mérito.

8/

2. Puntual es afirmar que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia, pues optar por evadir este procedimiento conduce a la declaratoria de nulidad, máxime que camino adverso no quedaría otro que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a consideración, es decir, resolver de mérito. En efecto lo que indudablemente deja espacio para que se pueda adoptar cualquier medida procesal legalmente admisible que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

2.1 El litisconsorcio necesario hace referencia a la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto de que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo. La relación litisconsorcional puede presentarse respecto de la parte demandante o demandada (litisconsorcio por activa o por pasiva); su conformación en debida forma permite que se profiera una decisión uniforme para todos los vinculados al litigio y garantiza la validez del proceso. La resolución uniforme del conflicto frente a los litisconsortes necesarios, implica, entonces, la citación obligatoria de todos ellos. Es que el litisconsorcio necesario se caracteriza principalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto del cual existe pluralidad de sujetos o, mejor, existe litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, constituyéndose su integración al proceso en un requisito necesario para adelantarlos válidamente y proferir un fallo de fondo, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate, so pena de, se reitera, incurrir en causal de nulidad de la actuación. De ahí que el estatuto procesal tiene previsto un mecanismo específico para corregir este defecto según la clase de litisconsorcio de que se trate y de acuerdo al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso y el ideal de la relación procesal es que ésta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases, ora *"necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o*

excepciones de los consortes" (Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC - Bogotá, 1981. Hernando Devis Echandía)

3. Descendiendo al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo para el llamado a la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. como tercero interviniente aún su necesidad de vínculo en el litigio, éste tiene acogida para que se establezca a través de aquella vocera y administradora de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO se permita informar respecto de quiénes tienen trámites pendientes de cancelación de hipotecas, prendas, entre otros con la desaparecida entidad, conocer el estado de sus solicitudes, máxime que en estudio de cómo a partir de lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, surge la preocupación entorno al alcance que tiene la declaración judicial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio frente a la extinción o no de las garantías reales de que gozan los acreedores con garantías hipotecarias o prendarias sobre los bienes objeto de usucapión, máxime cuando el Legislador Nacional de manera expresa determinó que tales acreedores debían ser convocados a la acción judicial y es que precisamente la norma en cita abre la puerta para que vía declaratoria judicial de pertenencia se disponga la extinción de los gravámenes dada la obligatoriedad de convocatoria al trámite de acreedores hipotecarios o prendarios, siendo por tanto necesario identificar si la simple convocatoria tiene la fuerza suficiente para disponer la extinción del gravamen bajo la premisa de darle plenos efectos de saneamiento a la declaratoria de titularidad de dominio al tanto del contenido del título escriturario que se ha dispuesto traer a la actuación cuyo contenido lo consagra la escritura pública número 235 del 17 de febrero de 1983 inscrita en la anotación No.008 del folio de matrícula inmobiliaria 307-10688 y en ese direccionamiento la sentencia será el escenario para dilucidar el fenómeno jurídico y por ende el medio exceptivo tienen acogida como en efecto se declara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa a la que se le denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE - FIDUPREVISORA S.A." por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, cítese a la Sociedad Fiduprevisora S.A. para que haga exigible, de existir, su crédito y/o garantía hipotecaria en los términos del numeral 5º del artículo 375 del Código General del

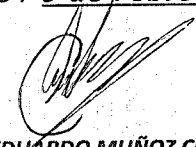
Proceso en concordancia con el artículo 462 de la misma codificación. Para la notificación de este tercero interviniente, la parte interesada se circunscribe a los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 003 DE HOY 9 de Febrero de 2023
El Secretario,

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA